



Radicado ANM No: 20191200273551

Bogotá D.C., 27-12-2019 14:51 PM

Señor

OSCAR ANDRÉS



3.

Bogotá D.C.

Municipio: Bogotá D.C.

Asunto: Comercialización de minerales y medidas penales

En atención a su comunicación radicada en la Agencia Nacional de Minería bajo el número 20195500957682, por medio de la cual solicita concepto respecto de la posibilidad de comercializar minerales por parte de solicitantes de legalización de minería tradicional, beneficiarios de áreas de reserva especial, subcontratistas de formalización minera y titulares mineros que tengan investigaciones o sentencias penales en curso y, sobre si la inhabilidad por sanciones disciplinarias de la Procuraduría General de la Nación es causal de rechazo de una solicitud y de caducidad de un contrato de concesión, se dará respuesta a sus interrogantes de manera conjunta atendiendo la identidad temática que las agrupan.

En primer lugar, es importante precisar que el Código de Minas se constituye en norma especial y de aplicación preferente en materia minera, y regula en forma completa, sistemática y armónica las relaciones entre el Estado y los particulares y la de estos entre sí, por cuenta de los trabajos y otras de la industria minera. En consecuencia, el artículo 3 del Código establece que las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por ese Código, solo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en el Código de Minas, o por aplicación supletoria a falta de norma expresa.

En cuanto a la comercialización de minerales, se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 1 del Decreto 1102 de 2017 que modifica el artículo 2.2.5.6.1.1.1 del Decreto 1073 de 2015, en el cual define que se entiende por Explotador Minero Autorizado a las siguientes personas:

- i. Titulares mineros en etapa de explotación (que cuenten con licencia ambiental);



Radicado ANM No: 20191200273551

- ii. Solicitantes de programas de legalización o formalización minera, siempre y cuando cuenten con autorización legal para su resolución;
- iii. Beneficiarios de áreas de reserva especial mientras se resuelvan dichas solicitudes;
- iv. Subcontratistas de formalización minera
- v. Mineros de subsistencia.

Por su parte, son comercializadores de minerales autorizados las personas naturales o jurídicas que realizan de forma regular la actividad de comprar y vender minerales para transformarlos, beneficiarlos, distribuirlos, intermediarlos, exportarlos o consumirlos, debidamente inscritos en el Registro Único de Comercializadores de Minerales, y que cuenten con certificación vigente de la Agencia Nacional de Minería, donde conste dicha inscripción.

En ese sentido, los explotadores mineros autorizados que realicen de manera regular la actividad de comprar y vender minerales deben cumplir las obligaciones mencionadas en el artículo 2.2.5.6.1.2.2. del Decreto 1073 de 2015, modificado por el Decreto 1102 de 2017, así:

- a. Mantener actualizada la inscripción en el Registro Único de Comercializadores de Minerales -RUCOM.*
- b. Cumplir con toda la normativa legal vigente en materia minera, tributaria, aduanera, cambiaria y de comercio nacional e internacional.*
- c. Tener vigentes y actualizados el Registro Único Tributario (RUT), Registro Mercantil y Resolución de Facturación, cuando se trate de establecimientos de comercio.*
- d. Mantener actualizados todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la Ley exige esa formalidad*
- e. Llevar contabilidad regular de sus negocios conforme a las prescripciones legales.*
- f. Tener la factura comercial o documento equivalente del mineral o minerales que transformen, beneficien, transporten distribuyan, intermedien, comercialicen y exporten, cuando corresponda.*
- g. Cumplir, para el caso de las sociedades de Comercialización Internacional, con las disposiciones contenidas en el Decreto 2685 de 1999 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.*
- h. Contar con la certificación en la que se acredite la calidad de Comercializador de Minerales Autorizado inscrito en el Registro Único de Comercializadores de minerales -RUCOM.*
- i. Contar con el correspondiente Certificado de Origen o Declaración de Producción de los minerales que transforme, distribuya, intermedie, comercialice, beneficie y consuma.*



Radicado ANM No: 20191200273551

j. Enviar a la Unidad de Información y Análisis Financiero - UIAF- los reportes de información que establezca dicha entidad en el marco de las funciones establecidas en las Leyes 526 de 1999 y 1621 de 2013, y en la Parte 14 del Decreto 1068 de 2015.

k. Verificar, en el evento de comprar minerales a los mineros de subsistencia, que estos no excedan los volúmenes de producción fijados por el Ministerio de Minas y Energía para este tipo de minería, y que además, se encuentren publicados en las listas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM”.

Al respecto, es obligación de la Agencia Nacional de Minería verificar el cumplimiento de estas obligaciones y, en caso de incumplimiento, se procederá a la cancelación de la inscripción en el Registro Único de Comercializadores de Minerales (RUCOM), previo el adelantamiento de la respectiva actuación en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo, les corresponde a los comercializadores de minerales mantener actualizada la información suministrada al momento de la inscripción en el RUCOM, en caso de que la Policía Nacional incaute con fines de decomiso el mineral, cuya procedencia lícita no haya sido certificada, procederá a dejarlo a disposición alcalde del lugar donde se realice dicha incautación, para los fines pertinentes, sin perjuicio de la información que deba suministrarse a la Fiscalía General de la Nación.

Una vez el alcalde reciba el mineral de parte de la Policía Nacional, efectuará el decomiso provisional del mismo y, de no acreditarse la procedencia lícita, lo pondrá a disposición de la autoridad penal competente, la cual, una vez agotado el procedimiento respectivo, ordenará la enajenación a título oneroso y que el producto se destine a programas de erradicación de explotación ilícita de minerales.

En este punto, conviene precisar que el desarrollo de la actividad minera sin el lleno de los requisitos legales para su ejecución, se encuentra expresamente tipificada en la ley como constitutiva de delito, adicionalmente se contemplan una serie de medidas administrativas tendientes a la represión de dicha actividad, por parte de las autoridades competentes. Al respecto, el Código de Minas consagra en los artículos 160 y siguientes:

Artículo 160. Aprovechamiento Ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo.



Radicado ANM No: 20191200273551

Artículo 162. No expedición de títulos. La autoridad judicial que hubiere impuesto sanción a una persona por los delitos de aprovechamiento ilícito y exploración o explotación ilícita de yacimientos mineros, comunicará la sentencia en firme a la autoridad minera nacional para los efectos del artículo siguiente.

Artículo 163. Inhabilidad especial. Quien haya sido condenado por aprovechamiento ilícito o por exploración o explotación ilícita de minerales quedará inhabilitado para obtener concesiones mineras por un término de cinco (5) años. Esta pena accesoria será impuesta por el juez en la sentencia.

De conformidad con la normativa expuesta se tiene que los requisitos para la comercialización de minerales están previstos de manera explícita en el Decreto 1073 de 2015, modificado parcialmente por el Decreto 1102 de 2017, las investigaciones y sanciones penales que no se encuentren en firme no están contempladas por la normativa minera como restricciones para la comercialización, sin perjuicio de las medidas que adopte el fiscal o juez de conocimiento en cada caso particular y concreto que imposibilite la actividad de comercialización de minerales o el ejercicio de las actividades mineras, de acuerdo con la conducta punible.

En todo caso, resulta pertinente resaltar que como se lee de lo dispuesto en el artículo 162 del Código de Minas, cuando mediante sentencia dentro de un proceso penal se imponga sanción a una persona por los delitos de aprovechamiento ilícito y/o exploración o explotación ilícita de yacimientos mineros, deberá comunicar la sentencia en firme a la autoridad minera nacional, quedando inhabilitado para obtener concesiones mineras y en consecuencia para comercializar minerales.

Ahora bien, respecto de la inhabilidad para celebrar contratos de concesión minera o de la inhabilidad sobreviniente para ejecutar un contrato por una sanción disciplinaria, se tiene que el artículo 21 de la Ley 685 de 2001 establece que: "Serán causales de inhabilidad o incompatibilidad para formular propuestas o celebrar contratos de concesión minera, las establecidas en la ley general sobre contratación estatal que fueren pertinentes y la especial contemplada en el artículo 163 de este Código¹". Con lo cual, se tiene que la ley especial remite al Estatuto General de Contratación estatal.

En concordancia con lo anterior, el artículo 53 de dicho Código señala:

"Leyes de Contratación Estatal. Las disposiciones generales sobre contratos estatales

¹ Ley 685 de 2001 "Artículo 163. Inhabilidad especial. Quien haya sido condenado por aprovechamiento ilícito o por exploración o explotación ilícita de minerales quedará inhabilitado para obtener concesiones mineras por un término de cinco (5) años. Esta pena accesoria será impuesta por el juez en la sentencia".



Radicado ANM No: 20191200273551

y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente Código, En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa" . (Subrayado fuera del texto).

En este sentido, la Ley 1150 de 2007 por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia² y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con recursos públicos, establece en su artículo 13, que las entidades estatales que por disposición legal cuenten con un régimen contractual excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, aplicarán en desarrollo de su actividad contractual, acorde con su régimen legal especial, los principios de la función administrativa y de la gestión de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, respectivamente, según sea el caso, y estarán sometidas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal.

En este orden de ideas, la Ley 80 de 1993, es clara en señalar en su artículo 76 que "Los contratos de exploración y explotación de recursos naturales renovables y no renovables, así como los concernientes a la comercialización y demás actividades comerciales e industriales propias de las entidades estatales a las que le correspondan las competencias para estos asuntos, continuarán rigiéndose por la legislación especial que les sea aplicable". Como el Código de Minas no trae referente especial, lo propio será, tal como lo habilita la misma norma minera, remitirse al Estatuto de Contratación Estatal.

Así las cosas, la sanción disciplinaria impuesta por las autoridades disciplinarias y, que se registran en la Procuraduría General de la Nación inhabilita a las personas para celebrar contratos con el estado, tales como los de concesión minera.

Por su parte, en los casos de inhabilidad sobreviniente el artículo 9 de la Ley 80 de 1993 es claro en señalar que de llegarse a presentar casos de inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente, el contratista deberá ceder el contrato previa autorización escrita de la entidad contratante o, si ello no fuere posible, renunciará a su ejecución.

Al respecto, la Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del artículo 9 de la Ley

² Ver conceptos Oficina Asesora Jurídica ANM 20141200083041 del 5 de diciembre de 2014 y 20181200265741 del 25 de mayo de 2018.



Radicado ANM No: 20191200273551

80 de 1993, señaló que dicho artículo no vulnera el espíritu de la Constitución por el hecho de obligar a ceder con autorización de la entidad estatal o terminar el contrato de aquel contratista a quien le haya sobrevenido una inhabilidad o incompatibilidad, o en igual sentido al proponente o miembro de un consorcio, y agrega para los procesos de selección lo siguiente:

*"(...) se trata de evitar en tales casos que el contratista, pese a su situación prosiga vinculado contractualmente con el Estado, o que el aspirante a serlo continúe tomando parte en los procesos de adjudicación y selección, y ello independientemente de si la persona incurrió en la causal correspondiente por su propia voluntad o por un motivo ajeno o externo a su deseo, puesto que la ley parte del supuesto, enteramente ajustado a la Carta, de que en las aludidas condiciones de todas maneras, no es posible ya la contratación, por lo cual debe interrumpirse si se ha iniciado, o impedir que se perfeccione con el afectado en el evento de que todavía no exista vínculo contractual."*³

En conclusión, las restricciones contenidas en el régimen de inhabilidades del estatuto de contratación para la administración pública, hacen referencia a quien pretende presentar una propuesta o celebrar un contrato con el Estado, pues establecen una limitación a su capacidad para ejecutar dichas actividades y, por lo tanto inhabilitan para celebrar o continuar ejecutando contratos con las entidades del estado, como los contratos de concesión minera.

En los anteriores términos damos respuesta a su solicitud la cual el presente se emite de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, por lo cual su alcance no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

De otra parte, es importante informarle que la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma, todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante, le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y

³ Corte Constitucional. C- 221 de 1996 M.P. Jose Gregorio Hernández Galindo.



Radicado ANM No: 20191200273551

Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto, puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante, o no tiene correo electrónico, el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co

En conclusión, se le informa que actualmente esta entidad se encuentra avanzando en las medidas administrativas correspondientes para resolver de fondo las solicitudes de Formalización Minera, manifestándole además que la Agencia Nacional de Minería se encuentra comprometida con una minería que aporte al desarrollo de las regiones con criterios de responsabilidad social, productiva y sobretodo ambiental.

Atentamente,


JUAN ANTONIO ARAUJO ARMERO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: 0

Copia: No aplica

Elaboró: Mónica María Muñoz B.- Contratista

Revisó: No aplica.

Fecha de elaboración: 26- 12-2019.

Número de radicado que responde: 20195500957682

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: Conceptos Oficina Asesora Jurídica.